

Industrial y Mercantil de la República, confirman la necesidad que hay de buscar una solución á este conflicto.

El Presidente me encarga que llame la atención de vd., señor Gobernador, sobre hechos económicos tan granves, y solicite de su probado patriotismo y distinguida ilustración su eficaz concurso para resolver de la manera más conveniente á los intereses nacionales, el problema de que me he ocupado en esta circular, pues confía fundadamente en que del concierto de todos los intereses legítimos ha de surgir la resolución que más convenga para remediar los males é inconvenientes á que he aludido.

En tal concepto, y para llevar á un terreno práctico este pensamiento, el señor Presidente se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

1^a El Ministerio de Hacienda invitará á los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, á fin de que concurren á una Conferencia que se reunirá en la ciudad de México el día 5 de Febrero de 1891.

2^a Se invitará también á la Confederación Mercantil é Industrial de la República para que nombre cinco representantes propietarios y cinco suplentes que en nombre del comercio y de las diversas industrias que existen en la Nación, concurren á la Conferencia citada.

3^a La Conferencia tendrá por objeto:

I. Examinar y discutir dentro de las límites establecidos por la Constitución, los medios de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos que se cobran con el nombre de alcabala, consumo, portazgo ó cualquiera otro.

II. Los representantes estudiarán cuál es el tiempo que consideran suficiente para la abolición total de estos impuestos en los respectivos Estados, sin que por esto se entienda que éstos no son libres para abolir tales impuestos aun antes del plazo que llegue á fijar la Conferencia.

III. Coordinar los derechos de portazgo, consumo, etc., sobre las mercancías nacionales, con los del arancel de aduanas marítimas y fronterizas, en lo relativo á mercancías similares extranjeras.

IV. Las resoluciones que sobre este punto dicte la Conferencia; serán sometidas por los Gobernadores de los Estados á sus respectivas Legislaturas, á fin de que la convención que se firme sea obligatoria para toda la República.

4^a El Ministerio de Hacienda, tan luego como obtenga la conformidad de los Gobernadores de los Estados, para hacerse representar en la Conferencia, expedirá un reglamento para el régimen interior de esta asamblea y dictará las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

Al tener la honra de comunicar á vd. este acuerdo del Señor Presidente de la República, me es grato protestarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1890.—*Dublán*.—Al señor Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

ANEXO NUMERO II.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5,625.

Ha recibido este Gobierno la circular expedida por la Secretaría del digno cargo de vd., con fecha 3 del actual, en la que por disposición del Sr. Presidente de la República, se invita á los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un Representante con su Suplente respectivo, á fin de que concurren á la Conferencia que tendrá su principio en esa Capital el 5 de Febrero de 1891, para que en ella se trate la manera de uniformar los impuestos indirectos y estudiar cual es el tiempo que se considere suficiente para su abolición, debiendo procurarse además, coordinar los referentes sobre mercancías nacionales con los del Arancel de Aduanas, en lo relativo á las mercancías similares extranjeras; quedando en la inteligencia por la citada circular, de que las resoluciones que sobre dichos puntos dicte la Conferencia, tendrán que ser sometidas por los Gobiernos de los Estados á sus correspondientes Legislaturas con el objeto de que la convención que se haga, pueda ser obligatoria á todas las entidades federativas de la República.

Por lo que toca á Nuevo-León, oportunamente se nombrará el Representante y Suplente de que se trata, y de ello tendré el honra de dar á vd. aviso desde luego.

Aunque los puntos á que se contrae la circular que motiva la presente nota, tendrán que dilucidarse en la Conferencia á que se invita, no me parece por demás el que con algunas explicaciones que dé este Gobierno á vd. y las que me permito pedirle, se ilustren aquellos puntos de antemano, en cuanto sea dable, si no se pulse al efecto algún inconveniente, pues ello servirá para que el mismo Gobierno extienda sus instrucciones al Diputado que deba representarlo, con objeto de facilitar la realización del pensamiento que entraña la invitación de esa Secretaría.

La ley de 26 de Noviembre de 1886, concedió á los Estados el que pudieran cobrar hasta un cinco por ciento sobre el valor de los derechos de importación que causen las mercancías extranjeras; y la ley que rige en las Municipalidades de este Estado, basándose en aquella disposición, impone solamente un tres y medio por ciento á tales mercancías, sobre los derechos expresados, quedando por consiguiente exceptuados de toda contribución los que la Federación exceptúa.

En cuanto á mercancías nacionales del Estado y de los demás de la República, en perfecta igualdad unas y otras, y conforme á la misma ley de Hacienda Municipal, pagan en los Municipios donde entran para su consumo la moderada cuota de dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, excepción hecha de vinos y aguardientes nacionales, á los que se cobra respectivamente, cincuenta centavos y un peso; estando exentos del impuesto, el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce (piloncillo ó panocha.) el frijol, la leña, el algodón con semilla y la madera.

El ganado, cueros, lanas, corteza de encino é ixtle, al venderse por el criador ó agricultor pagan por sólo esta vez, al entrar al mercado, de conformidad con la propia ley, un dos por ciento sobre su valor.

A los comisinistas foráneos, por las operaciones que efectúan, y á fin de que queden equiparados con los que en el Estado se encuentran establecidos, y para que concurren como estos al gasto de las administraciones municipales, se les cobrará una cuota desde el año entrante de 1891, de diez hasta cincuenta pesos en esta Ca-

pital, de cinco á veinte en 6 de los principales Municipios, y de dos á diez en los cuarenta y uno restantes. En este año las cuotas expresadas más ó menos están duplicadas; pero se ha creído conveniente para facilitar bajo equitativas bases el comercio, reducirlas á las proporciones que se expresan.

Lo dicho, como queda indicado, se refiere únicamente á la Hacienda Municipal, cuya ley relativa es una para todos los Municipios, sin que ninguno de ellos tenga arbitrios especiales ni aduanas interiores, pues las Tesorerías respectivas hacen la recaudación sin ser necesario exigir en la oficina la presentación de los efectos que la motivan.

La ley de Hacienda del Estado no contiene más contribución indirecta que la impuesta á las herencias de parientes trasversales y á extraños de 10 y 20 por ciento respectivamente. Además, la contribución sobre los minerales queda abolida para el próximo año fiscal que comienza en Marzo.

Por otra parte, según leyes expedidas al efecto, están exentos de toda contribución por siete años, los giros industriales y de agricultura que se establezcan dentro de dos, bajo las bases que la propia ley determina; y por cinco las fincas urbanas que se edifiquen dentro de los mismos dos años.

El Ejecutivo se halla facultado por la Legislatura para exceptuar de toda contribución municipal y del Estado, hasta por veinte años, á Empresas de gran consideración, que aunque sea de modo indirecto favorezcan con su establecimiento los intereses generales, y de esa facultad solo ha usado el Gobierno para favorecer á Empresas de luz eléctrica, de vías férreas urbanas y de fundición de metales.

He entrado en estos pormenores al referirme á la muy atenta circular de vd. porque las contribuciones de que trato, son á las que particularmente en ella se alude, y con el objeto que indiqué de que tenga á bien decirme, si para ello no hay inconveniente, si dada la índole y la moderación de las mismas, podrán caber, como lo espera este Gobierno, dentro del plan que de seguro se propondrá á la Conferencia; que por lo que hace al plazo para abolir del todo los impuestos indirectos sean ó no de otro género que el de los expresados, asunto es este según se sirve vd. expresar, en que habrá que oír á los Representantes de los Estados para que entre todos puedan resolverlo.

Todo aquello con lo que esa Secretaría tuviere á bien ilustrar en el particular á este Gobierno será merecidamente estimado, y servirá, como al principio expongo, para facilitar, por lo que toca á este Estado, la realización del alto pensamiento que envuelve el acuerdo del Sr. Presidente sobre la unificación fiscal en la República, que con tanto acierto se desarrolla en la circular á que tengo el honor de referirme.

A mayor abundamiento acompaño á la presente todas las disposiciones á que se hace mérito en la misma. Bajo el número 1 hallará vd. la ley de Hacienda Municipal y la del Estado y marcadas con los números 2, 3 y 4 respectivamente, las que exceptúan á los giros que se establezcan, fincas que se construyan, y la que autoriza al Ejecutivo para conceder exención de contribuciones hasta por veinte años en los contratos que celebre sobre obras de utilidad pública.

Me es satisfactorio C. Ministro, reiterarle á vd. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1890.—B. Reyes.—Ra-

món G. Chávarri, secretario.—C. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Mexico.

ANEXO NUMERO III.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Sr. Presidente de la República desea que sin pérdida de tiempo se acopien todos los datos que puedan facilitar la acertada resolución de las cuestiones encomendadas al estudio de la Conferencia de Representantes de los Estados, que ha de reunirse en esta Capital el 5 de Febrero próximo. Con ese objeto ha tenido á bien disponer que me dirija, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del merecido cargo de vd., recomendándole se sirva remitir á esta Secretaría las leyes conforme á las cuales se halle organizado el sistema rentístico de ese Estado, la última cuenta de su erario; las noticias oficiales que hubiere sobre valor de la propiedad é importancia del movimiento industrial y mercantil, y todos los demás informes que á juicio de vd. convenga que conozca y tome en cuenta la Conferencia de Representantes.

Me es grato reiterar á vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.—Dublán.—Al Sr. Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey.

ANEXO NUERO IV.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 5,662.

Se recibieron en este Gobierno, ejemplares de la circular de esa Secretaría del digno cargo de vd., fecha 17 del corriente, en que se expresa que el C. Presidente de la República desea que cuanto antes se acopien todos los datos que puedan facilitar la resolución de las cuestiones encomendadas al estudio de la Conferencia de Representantes de los Estados, que ha de reunirse en esa Capital el 5 de Febrero próximo, y que por tal motivo dirige vd. dicha circular recomendando se remitan á esa oficina las leyes conforme á las cuales se halle organizado el sistema rentístico de este Estado; la última cuenta de su erario, las noticias oficiales que hubiere sobre el valor de la propiedad é importancia del movimiento industrial y mercantil, y todos los demás informes que convenga se tomen en cuenta por los Representantes aludidos.

En contestación tengo la honra de decir á vd. que al manifestar á esa Secretaría en mi oficio número 5,625 de 19 del que cursa, que oportunamente nombraría el Gobierno de mi cargo el Representante á que se refiere la circular relativa que la misma expidió con fecha 3 del actual, me anticipé á los deseos del Sr. Presidente que ahora se me comunican, acompañando entonces á mi citada nota, con las expli-